

En Viedma, a los 23 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para sentenciar en estos autos caratulados: **“MOURE RUBIN, SILVIA BEATRIZ C/MERCADO LIBRE S.R.L. S/ ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS, MEDIDA CAUTELAR”**, Expte. N° VI-00651-C-2025, en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide votar, atendiendo el sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por el Banco de la Nación Argentina? Y, en su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?

La **doctora María Luján Ignazi** dijo:

I. El 23 de abril de 2026, la señora Jueza titular de la Unidad Jurisdiccional n.º 1 de esta ciudad resolvió rechazar la excepción de incompetencia en razón de la persona opuesta por el tercero citado, Banco de la Nación Argentina, y, en su consecuencia, continuar entendiendo en estos actuados (v. punto I); imponer las costas al excepcionante perdedor con base en el art. 62 del CPCyC (punto II) y diferir la regulación de honorarios hasta el dictado de la sentencia definitiva (punto III, de la Resol. n.º 2026-I-104; mov. I0058).

II. Frente a ese pronunciamiento, la aludida entidad bancaria, mediante apoderados, interpuso recurso de apelación el 27 de abril de 2026 (v. mov. E0034), el que se concedió en relación y con efecto suspensivo el 29 de ese mes (mov. I0059).

III. En virtud de ello, el 11 de mayo de 2026, quienes representan en juicio al referido ente crediticio expresan los agravios que esa decisión provoca a su mandante (v. mov. E0035).

Así, en prieta síntesis, sostienen que la decisión recurrida incurre en arbitrariedad manifiesta, al desconocer normas de jerarquía constitucional, doctrina consolidada de la Corte Suprema y la naturaleza jurídica del Banco.

Afirman que el resolutorio contiene un error estructural al desestimar el planteo de incompetencia a partir de introducir una distinción carente de todo sustento jurídico, e indican que el solo hecho de que el banco se encuentre sometido a una decisión judicial torna operativa la jurisdicción federal.

Destacan las previsiones del art. 116 de la Constitución Nacional, lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y los términos de la Carta Orgánica del Banco de la Nación

Argentina aprobada por Ley 21.799 y, en especial, del art. 27.

Ponen de resalto que no importa la materia ni el monto, ni el encuadre del asunto en las normas del consumo, ya que la competencia federal es por la persona y con sustento en la Constitución Nacional, la que además es irrenunciable conforme abundante jurisprudencia que invocan y transcriben.

Asimismo, cuestionan el modo en que se impusieron las costas a su representada, asegurando que se ha quebrantado el criterio objetivo de razonabilidad que debe regir en la materia, ya que resulta evidente que se han tenido motivos más que suficientes para ejercer el planteo formulado.

Aluden al dictamen fiscal evacuado en la causa, y dejan expuesto, para su eventualidad, que concurrirán en casación ante el Superior Tribunal e incluso en instancia extraordinaria planteando al efecto el Caso Federal conforme art. 14 de la Ley 48 (v. mov. E0035).

IV. El 13 de mayo de 2026, se corrió traslado de ese memorial a las partes intervinientes (v. mov. I0060).

En ese contexto, la actora mediante apoderado contestó al día siguiente, propiciando el rechazo del planteo y la confirmación del resolutorio (v. mov. E0036).

En su postulación, no obstante sostener la competencia ordinaria -indicando en tal sentido que la estructura argumental del recurso parte de una premisa incorrecta en tanto equipara la calidad procesal de tercero citado con la de parte demandada principal-, reitera que jamás dirigió acción alguna contra el Banco de la Nación Argentina, por lo que solicita se declare la falta de legitimación pasiva de esa entidad respecto del presente proceso, atento a no existir pretensión autónoma, responsabilidad causal ni reclamo económico pendiente contra este.

Advierte, además, que la cuestión principal debatida continúa siendo exclusivamente la responsabilidad de Mercado Libre SRL y Mercado Pago y que esto no es un dato menor, e insiste en la improcedencia de la citación efectuada a quien hoy excepciona.

El 26 de mayo de 2026 el Grado, haciendo simplemente alusión al estado de la causa, es decir, sin dar por decaído el derecho a contestar por parte de la demandada Mercado Libre S.R.L., -y esto pese a haber dispuesto correr traslado a las partes intervinientes-, ordenó su elevación a esta Alzada (v. mov. I0062).

V. En consecuencia, una vez descriptos el segmento dispositivo del fallo en revisión, la impugnación articulada en su contra por el Banco de la Nación Argentina y la defensa erigida por la parte actora, cabe verificar si quien recurre logra sortear con su postulado

las exigencias de crítica concreta y razonada previstas en el art. 238 del CPCyC, ya que ha quedado constatado que el esquema objetor fue articulado en tiempo hábil para su ejercicio, según certificación de Secretaría publicada el 5 de junio de 2026 (v. mov. I0064).

Ese examen se inscribe en las funciones del Tribunal. Pues, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces -permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013)-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese cuerpo normativo tiene la carga de precisar dónde se localizan los errores que esgrime, y la Alzada el deber de cotejarlos en los asuntos que demanden su intervención.

Debido a ello, y considerando adecuado tener en cuenta con ese propósito las alegaciones esbozadas en contra del pronunciamiento en crisis, concluyo que la entidad crediticia solicitante del fuero federal ha cumplido con el requerimiento en estudio.

Declaro lo que antecede desde una mirada preliminar y, principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige en la materia, he apreciado siempre conducente juzgar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de condicionamientos procesales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos -cfr. sent. 31/2013 de fecha 18.06.2013, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”;

sent. 1/2018, recaída en el expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.2018; sent. 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” el 19.12.2017; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 03.08.1981, LL, 1983-B, 768; íd. 10.02.1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros-.

VI. La herramienta utilizada por el Banco de la Nación Argentina para someter la cuestión al conocimiento de este órgano de control ha superado el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Consecuentemente, resulta acorde al trámite en curso compulsar las alegaciones que le sirvieron de apoyo, a fin de constatar si, en la disertación perfilada en procura de que se deje sin efecto el resolutorio en exégesis, se encuentra cumplimentado el requisito de fundabilidad o procedencia. Es que, franqueado ese tamiz, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los

Recursos T. I, pág. 151).

Por otra parte, precisado ese cometido, queda delimitado el thema decidendum, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con los escritos que contribuyeron a su configuración ante esta Alzada (art. 242 de ese ordenamiento). De ahí que esa determinación no es neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la composición del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no expuesta por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el proceso-, debe responder a las observaciones explicitadas, salvo que estas, a raíz de las definiciones previas de la magistratura, se hayan tornado abstractas.

VII. En función de lo que antecede y del deber de expedirme mediante un pronunciamiento fundado (cfr. art. 200 de la CPRN, art. 3 del CCyC y arts. 32, inc. 4, y 145, inc. 6, del CPCyC), comienzo por señalar que la señora Jueza de la instancia anterior no hizo lugar al planteo de incompetencia formulado por el Banco de la Nación Argentina al llegar al proceso en respuesta a la citación obligada dispuesta por Sent. n.º 2025-I-203 (v. mov. I0016, de fecha 4 de septiembre de 2025). Para así resolver, sostuvo que, conforme el art. 5 del CPCyC, la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, sin atender -como regla- a las defensas que pueden oponerse en contradicción.

Agregó que el caso trata de “una acción personal por daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, por lo que resulta de aplicación el art. 5 inc. 4º del CPCC, que establece que el actor puede optar entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde ocurrió el hecho”.

“A la luz de la normativa citada y principios del Derecho del Consumidor”, advirtiendo que “el Banco de la Nación Argentina ha sido citado como tercero por la empresa demandada en este juicio, Mercado Libre SRL”, concluyó que, sin perjuicio de lo dictaminado por el Agente Fiscal, se está en presencia de una relación de consumo de competencia de la justicia provincial. En consecuencia, se declaró competente para entender en los presentes.

Aclaró, al efecto, no desconocer los pronunciamientos en los que se ha declinado la competencia local a favor del fuero federal, pero desechó su aplicación haciendo notar que, en todos ellos, se demandó directamente al banco. Además, y en particular valoró que, “conforme se detalló en los antecedentes, no se demanda en relación a la operatoria

bancaria y lo debatido escapa a la naturaleza e índole de la legislación que rige a dicho Banco”, tornando “aplicable la LDC en forma directa y principal”.

Sirva el recuento que antecede no solo para fijar las bases sobre las cuales examinar el esquema impugnatorio trazado al recurrir, sino también como punto de partida para exponer los fundamentos por los cuales propondré al Acuerdo hacer lugar al recurso articulado por el tercero citado y revocar la decisión atacada, pues considero insuficientes los fundamentos brindados para sostener la jurisdicción local, además de no ajustados, en definitiva, al ordenamiento vigente.

VIII. Con el propósito de explicar esas expresiones anticipadas, comienzo por señalar que una vez incorporado efectivamente el Banco de la Nación Argentina a un proceso, e invocado por este la pertinencia del fuero federal, ningún análisis resultará suficiente e idóneo si no parte de examinar los alcances del art. 27 de la Ley 21.799, en cuanto dispone que “el Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal”.

En autos, pareciera que la señora Jueza a quo, al recurrir, conforme a las prescripciones del art. 5 del CPCyC, a los hechos expuestos en la demanda, se entendió autorizada a prescindir del examen de esa norma federal, obviando que, en el régimen legal argentino, los casos “deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables” -v. art. 1 del Código Civil y Comercial (CCyC)-.

Resulta una circunstancia irrefutable que la señora Silvia Beatriz Moure Rubín promovió demanda de daños y perjuicios contra Mercado Libre SRL, en el marco de una relación de consumo, con fundamento en el incumplimiento del deber de seguridad que le atribuye, persiguiendo la declaración de nulidad de dos contratos de préstamo preaprobado que sostiene fueron generados el 9 de mayo de 2025 sin su consentimiento, como consecuencia de una maniobra fraudulenta perpetrada mediante suplantación de identidad, además de la reparación de los daños sufridos.

Pero, también lo es que se admitió la citación obligada de terceros, entre ellos, del Banco de la Nación Argentina, quien al llegar al proceso invocó la competencia federal al amparo del art. 27 de la Ley 21.799.

De modo que, cabe aquí una primera reflexión: el Grado resolvió la excepción opuesta por el tercero atendiendo primordialmente a la configuración originaria de la demanda, sin integrar ese análisis con la atribución de competencia federal por razón de la persona -invocada por la entidad bancaria al comparecer- ni con los efectos derivados de su ulterior incorporación al proceso. De allí que la solución adoptada no pueda ser

mantenida.

Así, toda vez que el art. 116 de la Constitución Nacional confiere al Poder Judicial de la Nación competencia para conocer en los asuntos en los que esta (la Nación) sea parte, a fin de garantizar la armonía institucional en todo el territorio de la república, y el art. 1 de la Ley 21.799 dispone que el Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado Nacional, con autonomía presupuestaria y administrativa; idea esta que se refuerza con el ya invocado art. 27 y se condice con el art. 2, inc. 6°, de la Ley 48, que contempla la competencia de los jueces nacionales en las causas en que sea parte una entidad nacional.

Desde esa perspectiva, aun cuando la prerrogativa federal establecida *ratione personae* sea susceptible de ser renunciada por su titular, no advierto razón para justificar la solución recurrida. El Banco de la Nación Argentina no consintió la jurisdicción provincial, sino que, al comparecer como tercero, opuso expresamente la excepción de incompetencia y reclamó el fuero federal (cfr. doctrina de Fallos: 315:1355; 328:68; 330:1807).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado este criterio al sostener que “la competencia federal en razón de la persona es un derecho implícito dentro del contenido del derecho a la jurisdicción, y otorga la posibilidad de ejercerlo ante los tribunales federales en función de ciertas calidades personales o institucionales, en las que no cabe hacer distinciones ni en cuanto a la materia del pleito, ni a la posición procesal que asume la parte con derecho al fuero federal” (Fallos 330: 1807).

No obstante esa doctrina emanada del Máximo Tribunal del País, soy consciente de que en el ámbito de esta Provincia, y en aras de respetar la jurisdicción local, se tiene dicho que la mera intervención procesal de quien goza del fuero federal no agota por sí sola el problema suscitado en torno a la competencia (v. STJRN en autos “Pie Yuri, Fabián c/ Fundación Patagonia Norte s/ Ordinario s/ Inaplicabilidad de ley”, sent. n.º 83/2022). Su incidencia en los presentes es clara, en tanto, conforme a ello, en autos se debate el alcance que corresponde reconocer a la incorporación del Banco como tercero citado por la sociedad de responsabilidad limitada demandada y en abierta oposición de la actora.

Planteado en esos términos el conflicto y en la medida en que, en dicho precedente, el Superior Tribunal de Justicia define qué debe valorar la judicatura al resolver los planteos de este orden, sin establecer una solución unívoca, considero que existe una línea jurisprudencial específica de la Corte Suprema de Justicia que debe ser atendida.

Ello, puesto que, aun cuando su doctrina no resulte de acatamiento obligatorio por parte de los órganos judiciales inferiores, ese Alto Tribunal tiene dicho que estos “deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal” (cfr. CSJN in re “Recurso Queja N° 2 – Jiménez Pereira, Fulgencio c/ EN - DNM s/Recurso Directo DNM”; sent. del 11 de julio de 2024; Fallos: 347:824), sin que encuentre razón alguna para apartarme de sus designios.

En efecto, la Corte Suprema ha resuelto que, con prescindencia de la naturaleza común de la normativa involucrada y de la intervención de otras personas no aforadas, cuando el Estado Nacional (o sus entes) es citado como tercero y comparece a juicio procede el trámite de la causa ante el fuero federal (CSJN, Comp. CSJ 149/2014 (50-C)/CS1, “Luna, Enriqueta Elsa c/ UGOFE S.A. y otro/a s/ daños y perjuicios”, con remisión al dictamen de la Procuración General; en igual sentido, Comp. CCF 2080/2012/CS1, “Ramos, Gladys Narcisa c/ DOTA S.A. de Transporte Automotor y otros”; resuelta el 12.04.2016). Esto es así, en tanto y en cuanto se haya invocado el fuero de excepción, desde que se trata de un privilegio que solo a ellos concierne.

En esa precisa línea jurisprudencial, previamente, sostuvo que “la circunstancia de ser demandada una persona no aforada -Correo Argentino S.A.-, en nada obsta la asignación de la causa a la justicia federal ya que al ser citada como tercero una entidad nacional -Encotesa- surte el fuero federal, aun cuando ello conduzca a la intervención de personas no amparadas en el fuero de excepción y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal” (cfr. CSJN en autos “Benicasa, Mabel I. c/ Correo Argentino s/ ind. por enf. acc. Comp. N° 557.XXXVI”, sent. del 13.03.2001; Fallos: 324:740).

En esa misma dirección -y más recientemente-, se ha expedido la Procuración General de la Nación, al dictaminar en “José Cartellone Construcciones Civiles S.A. - IECSA S.A. UTE c/ Municipalidad de Vicente López” (CSJ 1651/2020/ CS1). En su valoración, sostuvo que es doctrina de la Corte que, citado y comparecido el Estado Nacional como tercero, no cabe distinguir respecto del grado y carácter de su participación procesal, agregando que la decisión que dispuso la citación quedó firme y que el ente nacional, al tomar intervención, invocó su prerrogativa federal y opuso la incompetencia.

Vale recurrir a ese antecedente, dado que las circunstancias en él valoradas guardan sustancial analogía con las verificadas en autos.

Por otro lado, frente a conflictos de esta naturaleza, que involucran la organización

federal del sistema judicial, no es posible invocar la Ley de Defensa del Consumidor en sustento de la competencia local. La determinación del órgano jurisdiccional competente y la normativa sustancial aplicable constituyen planos diferentes: la radicación de la causa ante la justicia federal no obsta a la plena aplicación de aquella normativa ni de las restantes disposiciones protectorias que correspondan.

Los principios en los que se construye la defensa de los derechos de los consumidores en el marco de esa legislación obligan a la judicatura a tener una mirada restrictiva respecto de la citación de terceros, sobre todo cuando la pide el demandado, por cuanto el proceso civil se caracteriza por la dualidad de partes, mas no cristalizan la competencia de la justicia provincial, aun bajo un criterio de acceso a ella.

Al hecho de que los procedimientos de esta índole admiten, por regla y prima facie, únicamente el juego dialéctico entre partes contrapuestas (actora y demandada), conforme esta Cámara en sent. n.º 2025-I-110 del 13 de marzo de 2025 y en sent. n.º 2026-I-89 del 24 de abril de 2026, se suma que la introducción de un tercero -sea directa o indirectamente relacionado con la causa- se erige en un factor de perturbación desequilibrante de aquella primitiva y simple relación entre dos personas (Cfr. MARTÍNEZ, Hernán, “Procesos con sujetos múltiples”, T. I, pág. 207, Edit. La Rocca). Sin embargo, una vez admitida judicialmente la citación del tercero particularmente aforado y firme esa incorporación por efecto de la inapelabilidad prevista en el art. 91 del CPCyC, sus consecuencias procesales no pueden ser soslayadas al establecer la competencia. Ello es tanto más significativo cuanto el art. 89 autoriza la citación obligada de aquel respecto de quien se considere que “la controversia es común”, presupuesto que fue tenido por configurado al disponerse la intervención del Banco.

Es cierto que, como lo alega la actora, la circunstancia de haber sido citado el Banco Nación como tercero no provoca, por sí sola, la competencia federal, dado que resulta ineludible examinar si la Nación o una entidad nacional... “participan nominalmente en el pleito -ya sea como actores, demandados o terceros- y sustancialmente, es decir, que tengan en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria” (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105; 330:4804, entre muchos otros) -v. STJRN, sent. n.º 83/2022, en autos “Pie Yuri” del 31 de mayo de 2022-, e incluso que, en su mérito, pueda concluirse que no basta la mera concurrencia de un ente aforado para sostener el fuero de excepción.

Pero esa generalidad no parece susceptible de ser trasladada al caso, habida cuenta de que el banco fue citado a instancia de la demandada mediante una decisión

jurisdiccional que tuvo por configurada la existencia de una controversia común en los términos del art. 89 del CPCyC y que esa decisión, dictada el 4 de septiembre de 2025, quedó firme tanto para la actora como para la entidad crediticia por mandato del art. 91. Pues, acorde con esa posición procesal, la sentencia que se dicte habrá de afectarlo como a los litigantes principales, y, para repeler ello, al comparecer, el Banco Nación invocó expresamente la jurisdicción federal.

Por su parte, la concurrencia de esas circunstancias permite tener por configurado un interés directo y actual suficiente a los fines del estándar recordado por el Superior Tribunal en “Pie Yuri”, sin que ello importe anticipar juicio sobre la existencia o extensión de una eventual responsabilidad sustancial del tercero.

De manera que el art. 91 del CPCyC no opera como fuente autónoma de competencia federal, sino como uno de los elementos que, junto con la admisión firme de la citación por controversia común, la comparecencia efectiva del ente aforado y la invocación tempestiva de su prerrogativa, demuestra que su intervención no es puramente nominal. Esa conclusión no se ve empañada por la circunstancia de que la actora no haya dirigido originariamente su pretensión anulatoria y resarcitoria contra el Banco de la Nación Argentina, o sostenga que no existe reclamo económico pendiente a su respecto. Es que, una cosa es el alcance que pueda asumir una eventual decisión de mérito frente al tercero y otra, diferente, la aptitud de su efectiva incorporación al proceso para hacer operativa la prerrogativa jurisdiccional que invocó.

En esencia, las cuestiones relativas a su legitimación, responsabilidad o permanencia ulterior en el proceso deberán, en su caso, ser examinadas por el órgano jurisdiccional competente.

Por esa misma razón, el pedido formulado por la accionante al contestar agravios para que se declare la falta de legitimación pasiva del Banco Nación no puede ser atendido en esta instancia por exceder los poderes propios de los órganos de revisión, cuya intervención está dada por la materia apelada.

Por último, no puedo dejar de señalar que la solución que se propicia no implica reconocer a una parte la potestad de desplazar unilateralmente la jurisdicción provincial mediante la sola petición de citar a un ente nacional. Aquí no existe un mero pedido de citación: medió una resolución judicial que admitió la intervención por considerar común la controversia, esa decisión quedó firme, el tercero efectivamente compareció y, lejos de consentir el fuero local, ejerció en la primera oportunidad pertinente la prerrogativa federal.

De modo tal que es la concurrencia de esos extremos -y no la sola iniciativa de la demandada- la que determina la solución que se propicia.

En cuanto a las costas, la solución que se alcanza impone dejar sin efecto las establecidas a cargo del Banco en la instancia de origen.

Por lo expuesto, y de conformidad fiscal, propongo al Acuerdo I. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Banco de la Nación Argentina, revocar la resolución del 23 de abril de 2026 en cuanto rechazó la excepción de incompetencia e impuso las costas a la excepcionante, y declarar la incompetencia de la justicia provincial para continuar entendiendo en estas actuaciones, por lo que corresponde proceder su archivo (art. 326, inc. 1, del CPCyC). II. Imponer las costas de ambas instancias por su orden, no obstante el resultado favorable del recurso, en atención a la particular complejidad jurídica de la cuestión y, especialmente, a que la actora no promovió la citación del recurrente y sostuvo desde un inicio no dirigir pretensión contra él (art. 62, segundo párrafo, del CPCyC). **ASÍ VOTO.**

Los **doctores Ariel Gallinger y Gustavo Bronzetti Nuñez** dijeron:

Colocadas las actuaciones a nuestra consideración debemos disenter con la propuesta de solución propiciada por la colega que nos precede en orden de decisión, por los fundamentos que pasamos a exponer.

Por razones de brevedad, nos remitimos a los antecedentes de autos, tal como fueran expuestos por la Sra. Magistrada preopinante, precisando que la cuestión a resolver se encuentra determinada en establecer si la citación del Banco Nación en las condiciones en que se produjo -tercero citado-, resulta suficiente para desplazar la competencia que corresponde a la justicia provincial.

Para ello, consideramos necesario atender, en primer lugar, a la concreta pretensión que dio origen a estas actuaciones.

De las constancias de la causa surge que Silvia Beatriz Moure Rubín dirigió su demanda exclusivamente contra Mercado Libre SRL, a quien atribuye responsabilidad por el incumplimiento del deber de seguridad que, según relata, permitió que un tercero ajeno al proceso, haciéndose pasar por personal de la propia demandada, la indujera a realizar operaciones no consentidas desde su cuenta de Mercado Pago.

No surge de la demanda, ni de la posición procesal asumida por la actora en ningún tramo del expediente, que exista una pretensión autónoma dirigida contra Banco Nación. Por el contrario, la actora ha sido conteste, desde su primera intervención, en sostener que no dirige reclamo alguno contra dicha entidad.

Este aspecto no resulta menor. La circunstancia de que las sumas cuestionadas hayan transitado, en algún tramo de su recorrido, por cuentas radicadas en distintas entidades bancarias no modifica, por sí sola, la relación jurídica que la actora decidió someter a conocimiento judicial, que se agota en la responsabilidad que atribuye a Mercado Libre SRL por las falencias de seguridad de su propio ecosistema.

En dicho orden, es necesario decir que Banco Nación no ingresó al proceso por decisión de la actora, sino a instancia de Mercado Libre SRL, quien solicitó su citación, junto con la de otras entidades bancarias, invocando que la controversia también las alcanzaba (art. 89 del CPCyC).

El pedido fue admitido por la señora Jueza de grado el 4 de septiembre de 2025 mediante [Sent. Int. 203/2025](#), quien consideró que existía una conexión causal entre los hechos denunciados y la eventual responsabilidad de las entidades citadas. Pero, como allí mismo quedó establecido, esa resolución (inapelable por expresa disposición del art. 91 del CPCyC) no importó juzgar sobre la prueba ni anticipar pronunciamiento alguno acerca de la responsabilidad que pudiera corresponder a Banco Nación, ni, mucho menos, definir que este fuera titular de la relación jurídica sustancial debatida en autos.

En este punto, no desconocemos que la intervención de un tercero puede obedecer, precisamente, a la existencia de una relación conexas con la debatida en el proceso y a la posibilidad de que el resultado del juicio proyecte consecuencias sobre aquella.

Sin embargo, una cuestión es la procedencia de la citación y otra, diferente, la determinación de la competencia jurisdiccional. Nos explicamos.

No escapa a nuestra consideración que el recurrente ha acompañado, en su memorial de agravios, un repertorio de precedentes -de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de tribunales provinciales, incluso de esta Cámara- que reconocen la competencia federal en razón de la persona de Banco Nación -algunos de ellos de difícil e imposible verificación en razón de deficiencias o insuficiencia en los datos consignados-, sin embargo, su examen revela que al menos del contenido de su caratula surge que se refieren precisamente, sobre derechos u obligaciones propios del Banco: así ocurre por ejemplo en “Felchlein de Perdiguero, Marta Elena c/ Gassman, Antonio Eduardo y B.N.A.” (CSJN Fallos 307:1831), “Ros, Raquel Noemí c/ Banco de la Nación Argentina s/Medida Cautelar” (Unidad Jurisdiccional N° 3 de esta ciudad VI-29357-C-0000), en los cuales la entidad fue demandada directamente; y también en el precedente de esta Cámara recaído en autos “Dirección General de Comercio Interior s/ Acta N° 8066, Infracción Ley N° 2817 - Banco de la Nación Argentina s/ Apelación” (Expte. N°

0008/2015), en el que Banco Nación revestía la calidad de parte sancionada y recurrente, en defensa de su propio interés directo frente a una multa que se le había impuesto.

En el presente caso, a diferencia de lo acontecido en dichos precedentes se trata de un supuesto de citación como tercero, a partir de una supuesta responsabilidad eventual invocada por la accionada directa..

Antes bien, la doctrina que el propio recurrente transcribe al citarlos, en cuanto refiere a la competencia federal en las causas en que la Nación sea parte -actora o demandada- y a la posibilidad de que quien tiene derecho a ese fuero lo ejerza al ser demandado ante jueces locales, confirma la postura que aquí se sostiene.

Tampoco soslayamos que, corrida la vista pertinente, el señor Fiscal de Cámara dictaminó que correspondía declinar la competencia en favor de la justicia federal. Pero, en tanto de su dictamen no surge un tratamiento específico de la distinción entre la posición de parte y la de tercero citado -que es, precisamente uno de los puntos dirimente de este recurso-, no encuentro en él razón que modifique la conclusión a la que arribamos por los fundamentos ya expuestos.

Por otra parte, encontramos determinante, la circunstancia que se trata de una acción promovida al amparo de los derechos del consumidor, y de su normativa de orden público -Art. 65 de la Ley 24240-, por lo que, en virtud de ello, la aplicación a la luz de derecho de fondo común, sin que se encuentre involucrada cuestión federal alguna, no corresponde la intervención del fuero de excepción.

Así lo ha sostenido la CSJN señalando expresamente que, “Es competente la justicia provincial para entender en la acción iniciada por quien en su carácter de consumidor solicita que se declare el incumplimiento de un contrato de plan de ahorro previo para la adquisición de un automóvil por mediar conductas abusivas en la determinación de los montos de las cuotas, pues la pretensión tiene sustento en los derechos del actor como consumidor e involucra cuestiones que no exceden el ámbito del derecho común derivadas de un vínculo contractual de índole comercial que vincula al accionante con la compañía oferente de los planes de ahorro previo y no se advierte, prima facie, que la resolución del caso exija necesariamente precisar el sentido y alcance de normas contenidas en leyes federales.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (Fallos: 345:582)”

Por lo demás, no debe perderse de vista que la protección del derecho del consumidor no estriba solo en la Ley 24.240 y en el CCyC, sino que integra -expresamente- el plexo

de nuevos derechos y garantías constitucionales incorporados a partir de la reforma constitucional del año 1994, específicamente en los arts. 42° y 43° de la Carta Magna. Cabe añadir, estos derechos gozan de protección supraconstitucional (conf. art. 75° inc. 22, CN) por vía indirecta a través de los Tratados Internacionales de DD.HH., toda vez que, al amparar el derecho a la vida humana digna (conf. Convención Americana de DD.HH., el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros) compele a los operadores jurídicos a contemplar al "acto de consumo" como una de las dimensiones de esa tutela.

La tesis que proponen los recurrentes, aun fundada en precedentes jurisprudenciales, omite incorporar en su razonamiento no solo la constitucionalidad del derecho de los consumidores sino también, que esta ampliación de derechos por vía de reforma constitucional, tuvo como contrapartida una atenuación del poder estatal (Ej.: creación del Jefe de Gabinete de Ministros, regulación de los DNU, prohibición de la delegación legislativa, acortamiento del mandato presidencial, creación de la AGN y del Defensor del Pueblo, etc.), en un proceso constante que continúa hasta la actualidad, por caso, a partir de las últimas reformas legislativas alumbradas mediante el DNU n° 70/2023 y la Ley 27.742.

Con esto queremos exponer que el art. 27° de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina sancionada por Ley 21.799 (del 18/05/1978), no puede ser interpretado y menos aún aplicado de forma desacoplada del proceso de reforma constitucional comentado, de la incorporación de las convenciones internacionales de DD.HH. y de la sanción de otros plexos (LDC y CCyC), toda vez que han propiciado una ampliación de derechos y un cambio del paradigma protectorio individual.

Bajo esta inteligencia, la invocación del fuero federal sin otro fundamento que la existencia de un mero privilegio personal contemplado en una norma orgánica (art. 27°), sin que se encuentre comprometida materia federal alguna, constituye una postura propia del superado régimen exorbitante decimonónico que entraña una vulneración del principio de razonabilidad previsto en el art. 28° de la CN. Ello así toda vez que, no existiendo objeción subjetiva para que el BNA actúe sin dificultades ante los estrados ordinarios provinciales (locales) en su faz "actora", no existe razón que justifique el privilegio del fuero federal cuando la entidad financiera actúa como "demandada". De tal suerte, resulta incongruente y al mismo tiempo injustificado, que para estar en juicio, el BNA se encuentre, habilitado e impedido por la misma norma, cuando en ambos casos se encuentran comprometido, en idéntica, el interés general y el de la

Administración Nacional.

En función de todo lo relatado, consideramos que los agravios de Banco Nación no logran demostrar el desacierto de la decisión recurrida.

Así las cosas, corresponde confirmar la decisión apelada y mantener la competencia de la justicia provincial para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

Idéntica suerte corresponde respecto al agravio relativo a la imposición de costas de la incidencia, toda vez que la parte resultará objetivamente vencida, por lo que debe seguirse el criterio general establecido por el artículo 62 del CPCyC..

En resumen, y en función de lo expuesto, proponemos al Acuerdo: I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Banco de la Nación Argentina y confirmar la [Sent. Int. 104/2026](#) dictada el 23 de abril de 2026 por la señora Jueza titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de esta localidad, en cuanto rechazó la excepción de incompetencia y dispuso continuar entendiendo en autos, e impuso las costas a la tercera citada vencida. II. Imponer las costas de esta instancia a la tercera citada recurrente vencida (art. 62, primer párrafo, del CPCyC). III. Diferir la regulación de honorarios profesionales por la labor desarrollada ante esta Alzada para la oportunidad en que existan pautas suficientes para su determinación. **ASÍ VOTAMOS.**

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 145 del CPCC, **POR MAYORÍA EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Banco de la Nación Argentina y confirmar la [Sent. Int. 104/2026](#) dictada el 23 de abril de 2026 por la señora Jueza titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de esta localidad, en cuanto rechazó la excepción de incompetencia y dispuso continuar entendiendo en autos, e impuso las costas a la tercera citada vencida.

II.- Imponer las costas de esta instancia a la tercera citada recurrente vencida (art. 62, primer párrafo, del CPCyC).

III.- Diferir la regulación de honorarios profesionales por la labor desarrollada ante esta Alzada para la oportunidad en que existan pautas suficientes para su determinación

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCC. Cumplido, vuelvan al organismo de origen.

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-